

RADAR LEGISLATIVO

FICHA LEGISLATIVA

DATOS GENERALES

Modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura, en materia de espacios de habitabilidad de embarcaciones pesqueras artesanales y embarcaciones menores prestadoras de servicios a la acuicultura.

N° Boletín	14178-21	Fecha de ingreso	20 de abril, 2021
Origen	Mensaje	Cámara de ingreso	Cámara de Diputados
Autores	Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; Ministerio de Defensa Nacional		
Área SECOS	PESCA ARTESANAL		
Categoría temática	DESARROLLO SOCIAL Y GÉNERO		
Artículos de relevancia	TODOS		
Se relaciona con	NO RESPONDE A NINGUNO DE LOS COMPROMISOS DE GOBIERNO SEBASTIÁN PIÑERA 2018-2022 (PRESIDENTE SEBASTIÁN PIÑERA)		
Estado	TRAMITACIÓN TERMINADA – LEY Nº 21.408 (DIARIO OFICIAL DEL 15/01/2022).		

ANTECEDENTES Y CONTENIDOS¹

La ley Nº 21.287² modificó la Ley General de Pesca y Acuicultura (LGPA) con el objetivo de definir las condiciones de habitabilidad que deben cumplir las embarcaciones pesqueras artesanales y las que prestan apoyo a la acuicultura, disponiendo que ambas deberán estar provistas de elementos y características destinados a otorgar a la tripulación ambientes de seguridad, salud, higiene, confort y, en general, de espacios de alojamiento, alimentación y aseo que garanticen condiciones dignas de trabajo.

Sin embargo, la modificación introducida presenta algunos inconvenientes, que dificultan que su aplicación genere efectivamente los beneficios que la inspiraron. En efecto, la ley Nº 21.287 incorporó en el catálogo de definiciones de la LGPA el concepto de embarcación de apoyo a la acuicultura, concepto que finalmente no es utilizado en ningún otro artículo de dicha ley. Sumado a ello, la modificación introducida por la ley Nº 21.287 establece que un reglamento determinará las condiciones de habitabilidad y bienestar que deban cumplir las

¹ La sección de Antecedentes y Contenidos se encuentra basada en el documento oficial del Mensaje: Boletín 14178-21 - Modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura, en materia de espacios de habitabilidad de embarcaciones pesqueras artesanales y embarcaciones menores prestadoras de servicios a la acuicultura. Recuperado de http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=14178-21

² Publicada en el Diario Oficial el 12 de diciembre de 2020. Para más información visite el sitio oficial de la ley: <http://bcn.cl/2mq48>

embarcaciones pesqueras artesanales y las pesqueras artesanales de apoyo a la acuicultura, no señalando nada respecto de las embarcaciones que prestan servicios a la acuicultura que no tienen la categoría de artesanal, y que son precisamente las que pretendía beneficiar aquel proyecto.

De esta forma, es que se considera conveniente y necesario introducir modificaciones que subsanen los inconvenientes anteriormente descritos. El objetivo del proyecto de ley es perfeccionar la normativa relativa a espacios de habitabilidad de embarcaciones pesqueras artesanales y menores prestadoras de embarcaciones servicios de acuicultura, ampliando la protección a estas últimas.

El proyecto se estructura sobre la base de un artículo único, que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura, y un artículo transitorio. En particular, se modifica el numeral 14 A) del artículo 2° de dicho cuerpo legal, en el sentido de reemplazar el término "Embarcación de apoyo a la acuicultura" por "Embarcación menor prestadora de servicios de acuicultura", manteniendo la enumeración de actividades que la componen, y agregando la posibilidad de incorporar otras no contempladas pero relacionadas exclusivamente con la actividad acuícola.

RESUMEN TRÁMITACIÓN*

1º TRÁMITE

- Se desarrolló entre el 20 de abril del 2021 al 23 de junio del 2021 en la Cámara de Diputados.
- Cuenta con un informe de la comisión de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos.

2º TRÁMITE

- Se desarrolló entre el 23 de junio del 2021 al 06 de octubre del 2021 en el Senado.
- Cuenta con dos informes, ambos de la comisión de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos.

3º TRÁMITE

- Se desarrolla desde el 12 de octubre del 2021 a la fecha de elaboración de la ficha.
- Pasó a Comisión Mixta debido a al rechazo de la Cámara de Diputado a las enmiendas realizadas por el Senado.
- A la fecha de elaboración del informe, la Comisión Mixta aún no discute el proyecto de ley.

1º TRÁMITE CONSTITUCIONAL

ESTADO	URGENCIA
PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	4 SUMA

PROYECTO DE LEY VOTADO EN SALA EN PRIMER TRAMITE

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 430, de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

1. En su artículo 2°:

a) Reemplázase el numeral 14 A) por el siguiente:

“14 A) Embarcación menor prestadora de servicios a la acuicultura: es aquella inscrita en los registros de naves menores de la Autoridad Marítima respectiva, destinada a prestar servicios a la acuicultura en las fases de instalación, operación y cierre de la actividad. Dentro de los servicios por prestar se considera el traslado, instalación, mantenimiento, reparación y retiro de estructuras de cultivo; ingreso y siembra de ejemplares de cultivo y de alimentos e insumos para ellos; cosecha y proceso de ejemplares cultivados; retiro de ejemplares muertos; labores de toma de muestras para controles sanitarios; apoyo a tratamientos farmacológicos; monitoreos ambientales; abastecimiento de agua y combustibles; traslado de personas hacia, desde y entre sitios de cultivo, abastecimiento de alimentos e insumos para el personal que opera centros de cultivo u otros servicios relacionados exclusivamente con la actividad acuícola según el procedimiento que determine el reglamento.

El reglamento a que se refiere el inciso segundo del numeral 14 B) determinará las condiciones de habitabilidad y bienestar de la dotación que deben cumplir los espacios cerrados que se encuentren en la cubierta superior o inferior de las embarcaciones menores prestadoras de servicios de acuicultura.”.

b) Reemplázase el numeral 14 B) por el siguiente:

“14 B) Condiciones de seguridad, equipamiento y habitabilidad en embarcaciones pesqueras artesanales y embarcaciones menores prestadoras de servicio a la acuicultura que den garantías de seguridad y navegabilidad: son aquellos elementos de seguridad, salud, higiene y comodidad que deben reunir dichas embarcaciones, incluidos los espacios destinados a la habitabilidad a que se refieren los números 14 y 14 A) de este artículo, tales como ubicación, tamaño, materiales, condiciones de higiene, ventilación, calefacción, iluminación, mitigación de ruidos y vibraciones, aplicables a las zonas de alojamiento.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Defensa Nacional, suscrito además por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, determinará dichas condiciones de seguridad, equipamiento, habitabilidad y bienestar, de acuerdo a la actividad que realizan, debiendo siempre tener en cuenta la zona geográfica en que opera la embarcación.”.

2. Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 86 ter, las palabras “antes señaladas” por la expresión “que defina el reglamento indicado en el artículo 64 A”.

Artículo 2.- Reemplázase el inciso cuarto del artículo 4° del decreto ley N° 2.222, de 1978, que sustituye la Ley de Navegación, por el siguiente:

“Son naves mayores aquellas cuyo arqueo bruto es de cien o más y naves menores todas aquellas cuyo arqueo bruto es menor a cien.”.

Artículo transitorio.- El reglamento establecido en el artículo 1 de esta ley deberá dictarse en el plazo de un año contado desde su publicación”.

RESUMEN TRÁMITACIÓN



1.1 DETALLE PRIMER INFORME DE PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS*

* 3 sesiones celebradas entre el 19 y 16 de junio del 2021.

1.1.1 >> INTEGRANTES COMISIÓN

UDI	Pedro Pablo Álvarez-Salamanca
DC	Miguel Ángel Calisto
RN	Bernardo Berger
RD	Jorge Brito
INDEPENDIENTE	Marcelo Díaz
UDI	Javier Hernández
PC	Rubén Moraga
INDEPENDIENTE	Pablo Prieto
PS	Luis Rocafull
RN	Leonidas Romero

PRSD	Alexis Sepúlveda
PS	Jaime Tohá
EVÓPOLI	Francisco Undurraga

1.1.2 >> INVITADOS COMISIÓN

INSTITUCIÓN	NOMBRE	CARGO
ESTADO		
Subsecretaría de las Fuerzas Armadas	Alfonso Vargas	Subsecretario para la Fuerzas Armadas
Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante Nacional	Erick Solar Olavarria	Contralmirante
GREMIO		
Asociación Regional de Armadores y Servicios Marítimos, ARASEMAR	Soledad Zorzano	Gerente
EXPERTO		
Sin afiliación	Manuel Pino	Consultor en Ingeniería y Gestión Marítima

1.1.3 >> DISCUSIÓN COMISIÓN

No se registra.

1.1.4 >> DISCUSIÓN INVITADOS

TEMA	ARGUMENTO	NOMBRE Y CARGO
Modificación Art. 8 del RAN	No esta de acuerdo con la propuesta de modificar el artículo N° 8 del Reglamento de Arqueo Nacional, por lo que propone lo modificar el artículo 4º de la Ley de Navegación, de manera de aumentar el límite de nave menor desde 50 TRG a 100 AB.	Alfonso Vargas, Subsecretario para las Fuerzas Armadas
Condiciones mínimas de habitabilidad	Propone condiciones mínimas para habitabilidad y sala de maquina sugeridas: dos baños con duchas; pasillos de transito en acomodaciones y sala de máquinas mínimo 1 metro de ancho; literas de acomodaciones de 1 plaza como mínimo y 2 camas por litera; cámara y cocina con capacidad para la tripulación completa; altura acomodaciones y sala maquinas mínimo 2 metros efectivo medido desde base del bao o forro según sea el caso; y determinar un mínimo de volumen destinado a habitabilidad.	Manuel Pino, Consultor en Ingeniería y Gestión Marítima

1.2 VOTACIÓN EN SALA PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

FECHA	TIPO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
23-06-2021	General y particular	136	0	3

Subsecretaría de Pesca y Acuicultura	Alicia Gallardo	Subsecretaria
Subsecretaría de Pesca y Acuicultura	Mónica Orellana	Subsecretaria
Subsecretaría de Pesca y Acuicultura	Mauro Urbina	Jefe de la División Administración Pesquera
Subsecretaría de Pesca y Acuicultura	Jürgen Betzhold	Jefe del Departamento de Pesquerías
Subsecretaría de Pesca y Acuicultura	Eugenio Zamorano	Jefe de la División Acuicultura
Subsecretaría de Pesca y Acuicultura	Dimitri Morales	Asesor legislativo
Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura	Claudio Báez	Director Nacional
Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura	Jessica Fuentes	Directora Nacional
Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura	Fernando Naranjo	Subdirector de Pesquerías
Ministerio de Economía, Fomento y Turismo	Eric Correa	Asesor
GREMIO		
Asociación Regional de Armadores y Servicios Marítimos, ARASEMAR	Soledad Zorzano y Gamalier Millaldeo	Representantes
SINDICATO		
Federación Nacional de Sindicatos de Oficiales de Naves Mercantes y Especiales de Chile	Arturo Bravo y Juan Fernández	Representantes
SOCIEDAD CIVIL		
ONG Integración Marítima de Chile	Manuel Pino y Eric Bascañán	Representantes

2.1.3 >> DISCUSIÓN COMISIÓN

No se registra.

2.1.4 >> DISCUSIÓN INVITADOS

TEMA	ARGUMENTO	NOMBRE Y CARGO
Modificación del artículo 4° del decreto ley N° 2.222	Se opone a la modificación por las siguientes razones: Estimó inapropiado que un proyecto que busca mejorar la habitabilidad de las naves pesqueras artesanales esté siendo utilizado para obtener una mayor capacidad de carga en bodega, ya que las naves de pesca artesanal que están haciendo la reconversión de apoyo a la acuicultura son naves entre 25 y 50 de arqueo bruto. Agregó que, algo más de 1000 naves quedarían fuera del mercado, puesto que, los empresarios navieros aprovecharán esta ventana para colocar sus naves, ya que cuentan con la capacidad de seguir construyendo nuevas embarcaciones, lo que no podrán hacer los pescadores artesanales. La modificación tendrá altos costos asociados que recaerían en ellos.	Arturo Bravo, Federación Nacional de Sindicatos de Oficiales de Naves Mercantes y Especiales de Chile
Modificación del artículo 4°	En nombre de la organización que representa, se oponen a la modificación del artículo cuarto, ya que, de aprobarse, se producirían las siguientes consecuencias:	Juan Fernández, Delegado de la Federación Nacional

- a.- Cesantía de un grupo de oficiales y tripulantes de la marina mercante nacional que ejercen profesión en naves mayores de 50 hasta 100 arqueos brutos;
- b.- Se producirá una expropiación, sin compensación, al derecho de propiedad intelectual y derechos conexos por los conocimientos adquiridos en función de ejercer la profesión en las naves de arqueos brutos mayores de 50, y el de haber ido desarrollando el arte de la navegación y sus diversas maniobras que solamente la práctica del día a día puede entregar;
- c.- Se coarta el derecho a la libertad, al cercenarse la aplicación de conocimientos adquiridos y entrenamiento marino sobre las naves entre 50 y 100 de arqueos brutos a los oficiales y tripulantes;
- d.- Vulneración de derechos humanos consagrados en alguno de los 30 artículos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos;
- e.- Afrenta sobre la certeza jurídica y la fe pública como un bien esencial inherente de cualquier Estado serio y formal, y
- f.- La modificación actuará como árbitro entre la oferta y demanda laboral, viéndose mermado el salario de trabajadores marítimos, provocando un beneficio al sector empresarial.

Finalmente, constató que, al modificar el artículo cuarto de la Ley de Navegación, las naves crecen, lo que es contrario a la idea del proyecto.

2.2 DETALLE SEGUNDO INFORME DE PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS*

* Una sesión celebrada el 08 de septiembre del 2021.

2.2.1 >> INTEGRANTES COMISIÓN

PS	Rabindranath Quinteros Lara
PPD	Adriana Muñoz D'Albora
INDEPENDIENTE	Kenneth Pugh Olavarría
UDI	David Sandoval Plaza

2.2.2 >> INVITADOS COMISIÓN

INSTITUCIÓN	NOMBRE	CARGO
ESTADO		
Subsecretaría de Pesca y Acuicultura	Dimitri Morales	Asesor
Subsecretaría de Pesca y Acuicultura	Alicia Gallardo	Subsecretaria
Subsecretaría de Pesca y Acuicultura	Mauro Urbina	Jefe de la División Pesquerías
Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura	Claudio Báez	Director Nacional
Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura	Fernando Naranjo	Subdirector de Pesquerías
Ministerio de Economía, Fomento y Turismo	Eric Correa	Asesor

2.2.3 >> DISCUSIÓN COMISIÓN

- El Senador Sandoval, en cuanto a la indicación que hace el Ejecutivo en relación a la definición de embarcación pesquera artesanal o embarcación artesanal, solicitó que se aclare si lo referido a

eslora máxima en la indicación es, efectivamente, lo mismo que ya establece la Ley General de Pesca vigente. Dicho eso, manifestó acuerdo con la indicación, en vista de que, adicionalmente, se agrega lo que tiene que ver con habitabilidad, en el sentido de lo que ya se había discutido en la Comisión.

- El Senador Quinteros, explicó que la duda que esta indicación suscitaba en algunos pesqueros artesanales, es si a través de ella se les estaba otorgando la facilidad para aumentar la capacidad de la bodega, cuestión que no es así.

2.2.4 >> DISCUSIÓN INVITADOS

No se registra.

2.3 VOTACIÓN EN SALA SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL

FECHA	TIPO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
24-08-2021	General	22	0	3
06-10-2021	Particular	36	0	0

2.4 COMPARADO*

*En morado el texto nuevo que se agrega al proyecto de ley.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA EN EL SENADO
Votado el 24-08-2021	Votado el 06-10-2021
<p>PROYECTO DE LEY</p> <p>“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 430, de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:</p> <p>1. En su artículo 2°:</p>	<p>PROYECTO DE LEY</p> <p>“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 430, de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:</p> <p>1. En su artículo 2°:</p> <p>a) Reemplázase el párrafo primero del numeral 14), por el siguiente:</p> <p>“14) Embarcación pesquera artesanal o embarcación artesanal: es aquella explotada por un armador artesanal e inscrita en el Registro Pesquero Artesanal,</p>

	<p>de una eslora máxima no superior a 18 metros y 80 metros cúbicos de capacidad de bodega, garantizando la seguridad y el que no haya aumento del esfuerzo pesquero. Las embarcaciones pesqueras artesanales con espacios cerrados deberán contar con áreas destinadas única y exclusivamente a la habitabilidad y bienestar de la dotación, es decir, cocina, comedor, camarotes, puente, baños y salas de descanso, que dé garantías de seguridad y navegabilidad, conforme las condiciones que fije el reglamento indicado en el párrafo segundo del numeral 14 B).”</p>
<p>a) Reemplázase el numeral 14 A) por el siguiente:</p> <p>“14 A) Embarcación menor prestadora de servicios a la acuicultura: es aquella inscrita en los registros de naves menores de la Autoridad Marítima respectiva, destinada a prestar servicios a la acuicultura en las fases de instalación, operación y cierre de la actividad. Dentro de los servicios por prestar se considera el traslado, instalación, mantenimiento, reparación y retiro de estructuras de cultivo; ingreso y siembra de ejemplares de cultivo y de alimentos e insumos para ellos; cosecha y proceso de ejemplares cultivados; retiro de ejemplares muertos; labores de toma de muestras para controles sanitarios; apoyo a tratamientos farmacológicos; monitoreos ambientales; abastecimiento de agua y combustibles; traslado de personas hacia, desde y entre sitios de cultivo, abastecimiento de alimentos e insumos para el personal que opera centros de cultivo u otros servicios relacionados exclusivamente con la actividad acuícola según el procedimiento que determine el reglamento.</p> <p>El reglamento a que se refiere el inciso segundo del numeral 14 B) determinará las condiciones de habitabilidad y bienestar de la dotación que deben cumplir los espacios cerrados que se encuentren en la cubierta superior o inferior de las embarcaciones menores prestadoras de servicios de acuicultura.”.</p>	<p>b) Reemplázase el numeral 14 A) por el siguiente:</p> <p>“14 A) Embarcación menor prestadora de servicios a la acuicultura: es aquella inscrita en los registros de naves menores de la Autoridad Marítima respectiva, destinada a prestar servicios a la acuicultura en las fases de instalación, operación y cierre de la actividad. Dentro de los servicios por prestar se considera el traslado, instalación, mantenimiento, reparación y retiro de estructuras de cultivo; ingreso y siembra de ejemplares de cultivo y de alimentos e insumos para ellos; cosecha y proceso de ejemplares cultivados; retiro de ejemplares muertos; labores de toma de muestras para controles sanitarios; apoyo a tratamientos farmacológicos; monitoreos ambientales; abastecimiento de agua y combustibles; traslado de personas hacia, desde y entre sitios de cultivo, abastecimiento de alimentos e insumos para el personal que opera centros de cultivo u otros servicios relacionados exclusivamente con la actividad acuícola según el procedimiento que determine el reglamento.</p> <p>El reglamento a que se refiere el inciso segundo del numeral 14 B) determinará las condiciones de habitabilidad y bienestar de la dotación que deben cumplir los espacios cerrados que se encuentren en la cubierta superior o inferior de las embarcaciones menores prestadoras de servicios de acuicultura.”.</p>
<p>b) Reemplázase el numeral 14 B) por el siguiente:</p>	<p>c) Reemplázase el numeral 14 B) por el siguiente:</p>

“14 B) Condiciones de seguridad, equipamiento y habitabilidad en embarcaciones pesqueras artesanales y embarcaciones menores prestadoras de servicio a la acuicultura que den garantías de seguridad y navegabilidad: son aquellos elementos de seguridad, salud, higiene y comodidad que deben reunir dichas embarcaciones, incluidos los espacios destinados a la habitabilidad a que se refieren los números 14 y 14 A) de este artículo, tales como ubicación, tamaño, materiales, condiciones de higiene, ventilación, calefacción, iluminación, mitigación de ruidos y vibraciones, aplicables a las zonas de alojamiento.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Defensa Nacional, suscrito además por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, determinará dichas condiciones de seguridad, equipamiento, habitabilidad y bienestar, de acuerdo a la actividad que realizan, debiendo siempre tener en cuenta la zona geográfica en que opera la embarcación.”.

“14 B) Condiciones de seguridad, equipamiento y habitabilidad en embarcaciones pesqueras artesanales y embarcaciones menores prestadoras de servicio a la acuicultura que den garantías de seguridad y navegabilidad: son aquellos elementos de seguridad, salud, higiene y comodidad que deben reunir dichas embarcaciones, incluidos los espacios destinados a la habitabilidad a que se refieren los números 14 y 14 A) de este artículo, tales como ubicación, tamaño, materiales, condiciones de higiene, ventilación, calefacción, iluminación, mitigación de ruidos y vibraciones, aplicables a las zonas de alojamiento.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Defensa Nacional, suscrito además por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo **y el Ministro del Trabajo y Previsión Social**, determinará dichas condiciones de seguridad, equipamiento, habitabilidad y bienestar, de acuerdo a la actividad que realizan, debiendo siempre tener en cuenta la zona geográfica en que opera la embarcación **y, asimismo, la condición de género de la tripulación.”.**

2. Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 86 ter, las palabras “antes señaladas” por la expresión “que defina el reglamento indicado en el artículo 64 A”

2. Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 86 ter, las palabras “antes señaladas” por la expresión “que defina el reglamento indicado en el artículo 64 A” .

Artículo 2.- Reemplázase el inciso cuarto del artículo 4° del decreto ley N° 2.222, de 1978, que sustituye la Ley de Navegación, por el siguiente:

“Son naves mayores aquellas cuyo arqueado bruto es de cien o más y naves menores todas aquellas cuyo arqueado bruto es menor a cien.”.

Artículo 2.- Reemplázase el inciso cuarto del artículo 4° del decreto ley N° 2.222, de 1978, que sustituye la Ley de Navegación, por el siguiente:

“Son naves mayores aquellas cuyo arqueado bruto es de cien o más y naves menores todas aquellas cuyo arqueado bruto es menor a cien.”.

Artículo transitorio.- El reglamento establecido en el artículo 1 de esta ley deberá dictarse en el plazo de un año contado desde su publicación.”.

Artículo **primero** transitorio.- El reglamento establecido en el artículo 1 de esta ley deberá dictarse en el plazo de **seis meses** contado desde su publicación.”.

Artículo segundo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial.

3º TRÁMITE CONSTITUCIONAL

ESTADO	URGENCIA
TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	7 SUMA

RESUMEN TRÁMITACIÓN



3.1 VOTACIÓN EN SALA INFORME COMISIÓN MIXTA

FECHA	TIPO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
12-10-2021	ÚNICA	62	71	9
22-12-2021	CÁMARA DE ORIGEN (CÁMARA DE DIPUTADOS)	112	0	0
22-12-2021	CÁMARA REVISORA (SENADO)	32	0	0